El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, 7 de diciembre de 2016

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00508-01

**Proceso**:  Ejecutivo Laboral.

**Demandante**: Flor de María Guevara Manso

**Demandado:** Sandra Milena y Fabio Alberto Ríos Restrepo

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente**: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a Tratar:** Acta de conciliación como título ejecutivo: al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001, para poder exigirse el cumplimiento de la obligación en ella contenida, en el acta de conciliación debe constar que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, al igual que lo prevé el artículo 115 del C.P.C. para el caso de sentencia o de otras providencias judiciales.

1. *OBJETO.*

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo que *Flor de María Guevara Manso* promueve en contra de *Luz Dary Restrepo de Ríos* y *Sandra Milena y Fabio Alberto Ríos Restrepo.*

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

1. *AUTO:*

La señora Flor de María Guevara Manso presentó demanda ejecutiva laboral con el fin de lograr el pago del saldo insoluto de las mesadas pensionales de octubre de 2009 a diciembre de 2010; las mesadas completas de octubre a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013 y 2014, enero a septiembre de 2015, y las demás que se causen durante la ejecución, más los intereses moratorios desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago de cada una de ellas y, las costas del proceso.

Para el efecto, allegó como título ejecutivo base del recaudo, cuatro actas de conciliación extrajudicial celebradas en su orden, el 28 de septiembre de 1992, 17 de noviembre de 2006 y, dos del 21 de septiembre de 2009.

La jueza de conocimiento, libró mandamiento de pago en contra del señor Fabio Alberto Ríos Restrepo y a favor de la ejecutante, por los siguientes conceptos: trece cuotas mensuales de $110.000 cada una, y la última cuota de $90.550, comprendidas entre el lapso de octubre de 2009 a noviembre de 2010; por los intereses legales del 0.5% sobre el anterior capital, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C., y por las costas del proceso. Decretó el embargo y secuestro del inmueble denominado el Guayabo, con matricula inmobiliaria No. 290-30609 de propiedad el ejecutado. Negó la orden de pago contra las señoras Sandra Milena Ríos Restrepo y Luz Dary Restrepo de Ríos, esta última por ausencia de poder para actuar en su contra.

Para arribar a tal determinación, indicó que las Actas de Conciliación celebradas el 21 de septiembre de 2009 cumplen con las formalidades establecidas en la ley para considerarse título ejecutivo, y además constituyen una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 488 del CPC, pues en dicho acuerdo conciliatorio, los ejecutados Sandra Milena y Fabio Alberto Ríos Restrepo, se obligaron a cancelar las mesadas pensionales de enero a septiembre de 2009, incluida la adicional de junio, sin embargo, encontró que la obligación a cargo de la ejecutada Sandra Milena Ríos ya había sido debidamente cancelada, conforme se indicó en el hecho sexto de la demanda.

Respecto al Acuerdo conciliatorio del 28 de septiembre de 1992, sostuvo que de conformidad con el artículo 2º del artículo 115 del CPC, aplicable por remisión analógica en materia laboral, dicho documento no cumple con los requisitos legales para ser título ejecutivo, pues no tiene la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Finalmente, indicó que el cobro ejecutivo no procede respecto de las mesadas sucesivas que se generaron con posterioridad al acuerdo, pues ello no fue objeto de conciliación.

La portavoz judicial de la ejecutante interpuso recurso de apelación, en orden a que se libre el mandamiento de pago en la forma solicitada. Para el efecto, adujo que el Acta de Conciliación del 28 de septiembre de 1992, presta mérito ejecutivo por cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, y que a pesar de no ser la primera copia, si proviene del deudor o de su causante y por ende constituye plena prueba contra él. De otra parte, indica que por mandato legal el no pago oportuno de las pensiones da lugar al pago de intereses moratorios, para lo cual citó y transcribió varios apartes de sentencias de la Corte Constitucional.

1. *CONSIDERACIONES:*

Al margen de las consideraciones hechas por la juez de primer grado, así como las esbozadas por la recurrente, observa la Sala que el Acta de Conciliación del 28 de septiembre de 1998, carece de las constancias de haber sido autorizada por el director de la oficina donde fue expedida y de ser **primera** copia que presta mérito ejecutivo para el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

Dispone el parágrafo del artículo 54A del C.P.L. y de la S.S., que ***“****En todos los procesos,* ***salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo****, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros****”*** (Negrilla y subrayado de la Sala).

Lo anterior indica que, cuando se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo, éste debe aportarse con las formalidades consagradas en el artículo 254 del C.P.C., norma que en lo que interesa es del siguiente tenor:

*“VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:*

*1. Cuando hayan sido autorizadas por notario,* ***director de oficina administrativa*** *o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez,* ***donde se encuentre el original*** *o una copia autenticada (…)”*

Así mismo, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001, en el acta de conciliación debe constar que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo para poder exigirse el cumplimiento de la obligación en ella contenida, al igual que lo prevé el artículo 115 del C.P.C. para el caso de sentencia o de otras providencias judiciales.

Todo lo anterior permite concluir que el documento en mención no reúne los requisitos del título ejecutivo que debe presentarse para el cobro en estos casos, como lo adujo la a-quo.

En relación con la ejecución de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se pretenden como medida resarcitoria por el pago tardío de las mesadas pensionales, vale anotar, que por tratarse de una obligación accesoria y diferente a las consagrada en el título ejecutivo que sirvió de base para el recaudo, debe necesariamente la interesada, ventilar tal controversia en un proceso judicial.

En otras palabras, como no se aportó el documento que pusiera de presente la deuda por intereses moratorios, el intento de la ejecución está llamado al fracaso, amén de que la pensión no fue otorgada en vigencia de la Ley 100/93 ni con sujeción a ella, por aplicación del régimen de transición.

En consecuencia, se confirmara la providencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la *Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda*

***RESUELVE***

Confirmar el auto del 9 de noviembre de 2015 dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso de la referencia.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA Magistrada Magistrada

-Con ausencia justificada -

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario